

bería estrictamente arreglar su presupuesto, sin mezclarse absolutamente en nada con las rentas de los Estados.

Este es el gran servicio que se puede prestar á México; lo demás es arrebatárle su precisa subsistencia, y con esto la paz, la seguridad, la prosperidad y aun las esperanzas, y vale más, hablando con toda franqueza, sucumbir á la fuerza y á la desgracia, porque así al menos los mexicanos no tendremos ni la responsabilidad, ni sufriremos las críticas y el baldon con que injustamente se nos trata.

Respecto de los tenedores de bonos, debe hacerse una nueva conversion al 3  $\frac{1}{2}$  y 4 p $\frac{100}{100}$ , y emitir para el pago de dividendos atrasados un *Mexican Land Stock*, ó títulos sobre *terrenos baldíos*, los cuales serán cambiados por cupones y por los bonos actuales.

Combinado ésto con un buen sistema de colonizacion y con la seguridad que debe darse á los acreedores de la percepcion del fondo de las aduanas marítimas, resultará que las fronteras de la República queden aseguradas, la deuda disminuida y los acreedores perfectamente tranquilos, y con la probabilidad de un aumento considerable en el valor de sus títulos.

### CONCLUSION.

En menos de cinco semanas ha sido escrita é impresa esta Memoria. Se han quedado sin examinar muchos expedientes y sin rectificar varias cuentas, todo esto por falta del tiempo y de la quietud tan necesaria en operaciones de esta naturaleza; así no será extraño que puedan encontrarse algunos defectos ó equivocaciones de pluma ó de suma.

Fuera de esto, que no ha estado en mi posibilidad remediar, creo haber obrado en el desempeño de este trabajo con toda imparcialidad y con sobrada independencia, ya porque he sido extraño á los últimos acontecimientos políticos, ya porque ni como funcionario publico, ni como individuo particular, he tenido, ni tendré con persona alguna, compromiso en asuntos que puedan ser en perjuicio de la Nacion Mexicana, á la que con todo y sus desgracias, tengo á mucha honra pertenecer.

Ojalá y el trabajo que contiene esta Memoria, á la que faltan multitud de datos importantes que tenia preparados, pueda sin embargo corresponder á los deseos del Supremo Gobierno constitucional, y ser de alguna utilidad á la República.

México, Abril 20 de 1862.

M. Payno.

## APÉNDICE.

LEYES, TRATADOS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS,

RELATIVOS Á LA

# DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES,

Á LAS

Convenciones Diplomáticas

Y Á

DIVERSAS RECLAMACIONES

DE SÚBDITOS ESTRANGEROS.

Inglaterra, España y Francia.



**NUMERO 1.**

DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1822, FACULTANDO AL GOBIERNO PARA ABRIR UN PRÉSTAMO DE VEINTICINCO A TREINTA MILLONES.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias extranjeras un préstamo de veinticinco á treinta millones de pesos, del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas á la nacion.

Art. 2.º Para la seguridad del pago, podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion existentes en el dia, y que se estableciesen en lo sucesivo.

México, 25 de Junio de 1822.

**NUMERO 2.**

DECRETO DE 1.º DE MAYO DE 23, DECLARANDO NULA LA FACULTAD CONCEDIDA AL SR. ITURBIDE POR EL DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Ministerio de Hacienda.—El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que dice así:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un retraso bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

Art. 2.º Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en

México el dinero; y entre estas á la que ofrezca al erario ausilios con mayor prontitud.

Art. 3.º Se autoriza plenamente al Gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito, bajo las bases dichas.

Art. 4.º Todas las rentas del Estado servirán de hipoteca general.

Art. 5.º La comision del sistema de hacienda se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

Art. 6.º Para que esta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si se puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

Art. 7.º Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo, la anterior dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry y D. Dennies A-Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

Art. 8.º Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos estrangeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo, y se encarga estrechísimamente active sus providencias en esta linea para cortar aquí los males y averiguar y remediar los ya causados, espidiendo una circular documentada para que se informen las naciones estrangeras del desórden del gobierno anterior en este asunto.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México 1.º de Mayo de 1823, tercero de la independenciam y segundo de la libertad.—*José Ignacio Espinosa*.—*José Sanchez*, diputado secretario.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 2 de Mayo de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A. D. Francisco Arrillaga.”

De órden de S. A. lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que á la mayor brevedad se espedirá la circular que se ha dignado mandar la soberanía.

Dios guarde á Vd. muchos años.—México, 7 de Mayo de 1823, tercero de la independenciam y segundo de la libertad.—*Arrillaga*.

### NUMERO 3.

DECRETO DE 27 DE AGOSTO, PARA CONTRATAR UN PRÉSTAMO DE VEINTE MILLONES.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas estrangeras, ó comisionados de ellas, prefiriendo al que

presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

Art. 2.º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del Estado, segun convenga con los prestamistas.

Art. 3.º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1.º de Mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ellos resultare utilidad á la nacion, y lo permitiere el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Migoni.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

México, 27 de Agosto de 1823, tercero de la independenciam y segundo de la libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

### NUMERO 4.

El soberano congreso, oida la esposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Lóndres por el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que él mismo facilite aquí, con tal que no esceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.

Art. 2.º El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nacion.

Art. 3.º El gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

Enero 31 de 1824.

### NUMERO 5.

SE DESIGNAN ARBITRIOS PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS DE LOS PRÉSTAMOS ESTRANGEROS.

Art. 1.º Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos estrangeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

Art. 2.º En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827.

México, 23 de Mayo de 1828.—A. D. José Ignacio Pavon.

**NUMERO 6.**

**SOBRE CAPITALIZACION DE LOS CRÉDITOS DE LOS DIVIDENDOS VENCIDOS EN LÓNDRES.**

Art. 1.º El Gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenidos los capitalizará sus créditos, otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con réditos de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.

Art. 2.º Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo esclusivo de desamortizacion ó de otro cualquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la camara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

**NUMERO 7.**

**DECRETO DE 2 DE OCTUBRE SOBRE CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS.**

Secretaría de hacienda.—Departamento de gobierno.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco ó seis por ciento, en los términos siguientes:

Art. 2.º Se capitalizarán los intereses que deben los Estados-Unidos Mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.º de Abril de 1831.

Art. 3.º Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.º de Abril de 1831 hasta igual fecha de 1836.

Art. 4.º La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del setenta y dos y medio por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo del seis por ciento.

Art. 5.º Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

Art. 6.º El interés del nuevo capital no escederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de Abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

Art. 7.º Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

Art. 8.º El sobrante que hubiere de esta sesta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

Art. 9.º La sesta parte se depositará en dos personas, nombradas una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sesta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

Art. 10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Londres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

Art. 11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no escedan del uno por ciento.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.—*José Mariano Marin*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Rafael Mangino.”

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1830.—*Mangino*.—Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

**NUMERO 8.**

**DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1831, SOBRE EMISION DE BONOS.**

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art 1.º Los bonos de que habla el art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno antes del dia 1.º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

Art. 2.º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos que no se hubieren satisfecho hasta entonces.

Art. 3.º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1.º de Abril de 1836.

**NUMERO 9.**

LEY DE 4 DE ABRIL DE 1837, QUE FACULTÓ AL GOBIERNO PARA HIPOTECAR TERRENOS.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfitéusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independenciam, y para los premios y concesiones que decreta el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarién á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. *Joaquin Iturbide*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide*.

**NUMERO 10.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE ABRIL DE 1837, ESTABLECIENDO UN FONDO NACIONAL CONSOLIDADO.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª —El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:* Que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el consejo de gobierno.

Art. 1.º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda

extranera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres en 1.º de Octubre de 1866, con cupones de interés al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2.º Los tenedores de los bonos en circulacion de la deuda extranjera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de interés, tendrán la facultad de convertir, así estos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que los bonos del cinco por ciento de interés, serán recibidos á razon de ciento por ciento.

Segunda.—Que los de seis por ciento de interés, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento.

Tercera.—Que los cupones de interes vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento.

Cuarta.—Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos, en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones ganarán igualmente cinco por ciento de interés, hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion en el término que señala el artículo 5.º

Art. 3.º El interés de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagado en Lóndres por semestres vencidos en los dias primero de Abril de cada año, y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entretanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de interés que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sesta parte de derechos que se causaren en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres no podrán de consiguiente rehusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion,